



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1421 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 17 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 724-2018
CUT N° : 100177-2018
IMPUGNANTE : Edita Gloria Linares Gutiérrez
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Tacna
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Edita Gloria Linares Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 697-2018-ANA/AAA I C-O, porque no se acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Edita Gloria Linares Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 697-2018-ANA/AAA I C-O del 25.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, la cual declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3297-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Edita Gloria Linares Gutiérrez solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 697-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Edita Gloria Linares Gutiérrez sustenta su recurso de apelación señalando que, no se realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, porque acredita la titularidad del predio y el uso del agua, habiendo cumplido con acreditar todos los requisitos, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Asimismo, adjunta como nueva prueba un Certificado de Productor N° 173-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 31.05.2018 emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, con la que alega sustentar la titularidad de su predio.

ANTECEDENTES

4.1. Mediante el Formato Anexo N° 01 presentado en fecha 02.11.2015, la señora Edita Gloria Linares Gutiérrez solicitó acogerse a la regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "Parcela B5 - Asociación Granja Agropecuaria San Martín de Porres", ubicado en el sector de La Yarada del distrito, provincia y departamento de Tacna.

4.2. En el Informe Legal-Técnico N° 1947-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 04.05.2016, el Equipo de Evaluación concluyó que la administrada acreditó la titularidad del predio denominado "Parcela B5 - Asociación Granja Agropecuaria San Martín de Porres", ubicado en el sector de La Yarada, del distrito, provincia y departamento de Tacna a partir del 22.10.2015, pero no acreditó el uso

público, pacífico y continuo del recurso hídrico en el citado predio para el cual solicita la licencia. Por lo que, recomendó que se declare improcedente lo solicitado por la administrada.

- 4.3. En el Informe Legal N° 1163-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 08.08.2016, la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña concluyó que se debe declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por la señora Edita Gloria Linares Gutiérrez por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 3297-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 05.12.2017, notificada el 16.01.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por la señora Edita Gloria Linares Gutiérrez.
- 4.5. Con el escrito presentado en fecha 08.02.2018, la señora Edita Gloria Linares Gutiérrez interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3297-2017-ANA/AAA I C-O.
- 4.6. La Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 366-2018-ANA-AAA.CO-AL/MAOT de fecha 17.04.2018, concluyó que se debe declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Edita Gloria Linares Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 3297-2017-ANA/AAA I C-O, puesto que no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua ni la titularidad o posesión del predio donde se haría el uso del recurso hídrico.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 697-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 25.04.2018 notificada el 18.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Edita Gloria Linares Gutiérrez.
- 4.8. Con el escrito presentado en fecha 07.06.2018, la señora Edita Gloria Linares Gutiérrez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 697-2018-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativo de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de

licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.



6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

"3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente".

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."



6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua<sup>1</sup> y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI “*la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua*” (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consiste en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

#### Respecto al recurso de apelación

6.7. En relación con el argumento de apelación respecto a que no se realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, porque acredita la titularidad del predio y el uso del agua, habiendo cumplido con acreditar todos los requisitos conforme lo establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, este Colegiado señala lo siguiente:

6.7.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 3297-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 05.12.2017, resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea formulado por la señora Edita Gloria Linares Gutiérrez debido a que no cumplió con acreditar la posesión legítima del predio ni el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014.

6.7.2. Respecto a la acreditación del uso del agua, cabe mencionar que la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo el uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014.

1 El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

**\*Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
  - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
  - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
    - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
    - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

(...)\*

6.7.3. De la revisión al expediente, se verifica que la impugnante presentó, entre otros documentos, una Declaración Jurada de Productores de fecha 23.10.2015, emitido a nombre del señor Apolinario Gordillo Saravia por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA; al respecto, este tipo de documentos ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH<sup>2</sup> de fecha 24.11.2017, en la cual se adoptó la siguiente posición: *"se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA en fecha 28.01.2016, lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI"*.



Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH<sup>3</sup>, N° 959-2017-ANA/TNRCH<sup>4</sup> y N° 864-2018-ANA/TNRCH<sup>5</sup>, en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

En el expediente también se observa la Constancia de Posesión N° 225-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG/TACNA emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Tacna en fecha 28.04.2017; al respecto, este Colegiado debe precisar que el citado documento se expidió para fines de aplicación del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 242-2016-MINAGRI que tienen por objeto establecer los procedimientos y trámites para la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional y no acreditar el uso del recurso hídrico.



Asimismo, en el expediente se observa que la impugnante presentó el Certificado de Productor Agrario N° 173-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 31.05.2018, emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Tacna; al respecto, el citado documento refleja la constatación efectuada por la Agencia Agraria Tacna en el momento en que suscribió el Acta de Inspección Ocular N° 30-2018, por lo que no tienen valor retroactivo del hecho verificado, no resultando idóneo para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Cabe precisar que, el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua; por lo tanto, dicho documento no acredita el uso público, pacífico y continuo en el predio denominado "Parcela B5 - Asociación Granja Agropecuaria San Martín de Porres" al 31.12.2014.



6.7.4. En ese sentido, los documentos antes indicados no permiten identificar en forma fehaciente el uso agrícola de agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

- 2 Fundamento 6.7.6 de la Resolución 919-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017\\_-\\_007\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017_-_007_0.pdf)>
- 3 Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017\\_-\\_006.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf)>
- 4 Véase la Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente N° 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <[http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017\\_-\\_006.pdf](http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf)>
- 5 Véase la Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente N° 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>>

6.7.5. Por consiguiente y conforme se ha determinado en el numeral precedente, la señora Edita Gloria Linares Gutiérrez no cumplió con los requisitos establecidos en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MIANGRI para acceder a la regularización de la licencia de uso de agua materia del presente procedimiento administrativo, por lo que el argumento alegado por la impugnante no resulta amparable.

6.8. Por los fundamentos expuestos, este Tribunal concluye que, se debe declarar infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 697-2018-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1419-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.08.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Edita Gloria Linares Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 697-2018-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
**GHENTER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL